Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder Judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 16. El Gobernador del Distrito en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurran los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

Art. 17. Dentro de los primeros quince días de Diciembre, se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

Art. 18. Para las manifestaciones ó certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Jueces de lo criminal, podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el artículo 17, la exclusión de las personas en quienes no concurran los requisitos necesarios para ser jurado.

Art. 20. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente de Ayuntamiento, resolverán, sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado: hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados, por orden alfabético de apellidos y su habitación, se publique en el *Diario Oficial*, y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de

Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista á cada uno de los jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

Art. 21. La lista definitiva se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta, de trescientos jurados cuando menos, á la reserva, para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos de este Código que les faciliten el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

Art. 22. Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el artículo 20 no se admitirán, á los incluídos en ella, más excusas que las supervenientes.

Art. 23. Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al Juez 1º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio Público, adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

Art. 24. Son obligaciones de los jurados incluídos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello;

II. Dar aviso al Juez 1º de lo criminal para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio;

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el

de la vuelta, y probando aquella cuando el Juez lo estime conveniente:

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

Art. 25. Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejíl;

II. Del servicio activo militar;

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 26. De los delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere este Código, conocerá el jurado, que se formará de dos Magistrados y tres abogados designados por la suerte; los primeros, de entre los que forman el Tribunal pleno del Distrito, y los segundos, de entre los que estén contenidos en la lista de que trata el artículo 29.

Art. 27. Cada año, el día 15 de Diciembre, se formará en la Secretaría de Justicia una lista de cien de los abogados residentes en el Distrito Federal, en quienes concurran las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido, conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, Federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político del Distrito, Cantón ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni miembro del Congreso de la Unión;

VI. No ser ciego, sordo ó mudo.

Art. 28. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justi-

cia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de Justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella.

Art. 29. Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre las excusas ó impedimentos, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.

Cuando ocurrieren faltas obsolutas de los abogados contenidos en la lista, se llenarán por nueva designación hecha por la Secretaría de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 30. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena, el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella, aquel á quien conforme á las leyes administrativas corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4º del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad

administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

Art. 31. Los Jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 32. Corresponde á los Jueces menoresforáneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 33. Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias, ó deba aumentarse por alguna circunstancia especial determinada por la ley; comprendiéndose también el caso en que la diminución de la pena sea por razón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlálpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los Jueces de paz y menores foráneos, conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 34. Para determinar la competencia de los Jueces correccionales, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino en el mínimo y máximo, la competencia del Tribunal correccional, se fijará en atención al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambos el Juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer el delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

Lo mismo se abservará en caso de acumulación de varios

delitos, siempre que el Tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 35. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo, para que fijada definitivamente la competencia del Juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del jurado ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria ó cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio Público, el Juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional ó éste á aquel, y el auto ha causado ejecutoria.

Art. 36. Los Jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer, como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

Art. 37. El Juez de 1ª Instancia de Tlálpam conocerá, como juez de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales.

En los negocios de la competencia de los Jueces de lo criminal, conocerá como Juez instructor hasta que estén en estado de verse en jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso segundo del artículo anterior.

Art. 38. Los Jueces de 1ª Instancias de los Territorios de Tepic y la Baja California conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Có-

digo, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

Art. 39. En el Distrito Federal, el jurado que se instalará en la Ciudad de México, conocerá, como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal.

Art. 40. El Jurado de responsabilidades conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún Magistrado, Procurador de Justicia, Juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de 1ª Instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales, asesor ó Agente del Ministerio Público.

Art. 41. El mismo jurado conocerá de los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz del Distrito Federal.

Art. 42. De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el Juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

Art. 43. Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios, pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 44. En los territorios de Tepic y la Baja California se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

Art. 45. Si el acusado fuere Magistrado del Tribunal Superior, para proceder como se previene en el artículo 43, será oído el Procurador de Justicia.

Art. 46. La 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá:

I. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencias ó autos dictados por todos los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

II. De las excusas y recusaciones de los magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

Art. 47. La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquel, y de las no acusaciones de los Agentes del Minsiterio público del mismo Partido.

Art. 48. La 1ª Sala del Tribunal Superior de Distrito conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas.

II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

Art. 49. Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del Tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

Art. 50. Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas.

II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los jueces del ramo penal del Territorio.

III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio.

IV. De las no acusaciones del Ministerio Público del Territorio.

V. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal de su Territorio.

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 47.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO UNICO.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 51. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los artículos 240 y 251.

Art. 52. Para incoar una instrucción, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53. Todos los funcionarios de la policía judicial, están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio Público.

Art. 54. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguación en los casos de los artículos 374, 375 y 836 del Código Penal, [1] y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio.

Art. 55. En todos los casos de querella necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquél legítimamente.

Art. 56. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querella intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente:

Art. 57. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el artículo 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el artículo 825 del Código Penal. [2]

1 Art. 374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrasto contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Art. 836. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

2 Art. 825. No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.